



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS 16:00 HORAS DEL DÍA 18 DE JULIO DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/REC/5827/2017 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE JUICIO POR IMPROCEDENTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 117, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN PLENA CONCORDANCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 10, PRIMER PÁRRAFO, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR HABER SIDO OMISOS EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**RECURSO DE RECLAMACIÓN**

**EXPEDIENTE: CJ/REC/5827/2017 Y ACUMULADOS**

**ACTOR: PIEDAD GONZÁLEZ DE LA ROSA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN MONTEREY, NUEVO LEÓN, TODOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO RECLAMADO:** LA AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**COMISIONADA:** LIC. JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a 11-once de julio de 2017-dos mil diecisiete:

VISTOS para resolver los recursos de reclamación identificados con las claves

CJ/REC/5827/2017 promovido por PIEDAD GONZÁLEZ DE LA ROSA;  
CJ/REC/5828/2017 promovido por MARICELA RODRÍGUEZ MEDINA;  
CJ/REC/5829/2017 promovido por MARÍA DE JESÚS LARA ZAPATA;  
CJ/REC/5830/2017 promovido por MARÍA GUADALUPE TORRES VILLEGAS;  
CJ/REC/5834/2017 promovido por LETICIA MARTÍNEZ FLORES; CJ/REC/5836/2017 promovido por JUAN FELIPE CASTILLO MARTÍNEZ; CJ/REC/5847/2017 promovido por PEDRO MANCILLA RÍOS y CJ/REC/5850 /2017 promovido por JOSE LUIS MALDONADO GARCÍA; todos los anteriores, a fin de controvertir lo que denominan como "...la autorización del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en Coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional...".

**R E S U L T A N D O**



**1. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, el 23-veintitrés de junio del año en curso, presentan, vía per saltum, ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de controvertir "...Acuerdo por el que se autoriza el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, y ejecutado por el Comité Directivo Estatal en Nuevo León y el Comité Directivo Municipal en Monterrey, Nuevo León; todos del Partido Acción Nacional...", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes,

#### HECHOS:

**2.** Que el 16 de abril de 2016, se celebró sesión ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, durante la cual, el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica de Transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes ante los Consejeros Nacionales del PAN.

**3.** Que el 23 de mayo de 2016, se presentó durante la sesión de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, el Proyecto de Reingeniería del Padrón de Militantes, aprobándose por unanimidad de votos de los presentes la implementación de una prueba piloto del proyecto referido en el Municipio de Silao, Guanajuato.

**4.** Que, vistos y conocidos los resultados de la prueba piloto del Proyecto de Reingeniería del Padrón de Militantes, el Comité Ejecutivo Nacional, aprobó, el 21 de septiembre de 2016, el Programa de revisión, verificación, actualización, depuración, registro de datos, y huella digital referido al Estado de Guanajuato.

**5.** Que, a efecto de continuar con los trabajos de revisión, verificación, actualización, depuración, registro de datos y huella digital del Padrón de Militantes, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó, el 15 de diciembre de 2016, el programa específico a efecto de aplicarse en Nuevo León.



**6.** Que el día 20 de diciembre de 2016, fue publicado en estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el Acuerdo identificado con el número **CEN/SG/17/2016**.

**7.** Que en fecha 11de marzo de 2017, fue publicado en estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el Acuerdo identificado con el número **CEN/SG/10/2017**.

**8.** Reencauzamiento. En fecha 03-tres de julio del año 2017-dos mil diecisiete, mediante resolución de la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó la improcedencia del juicio ciudadano antes mencionado, ordenando el reencauzamiento del mismo ante la Comisión de Justicia Electoral del Partido Acción Nacional.

**II. Auto de turno.** El día 05-cinco de julio del presente año, se emitieron autos de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por los que ordena registrar y remitir los Recursos de Reclamación identificados con la clave CJ/REC/5827/2017 promovido por PIEDAD GONZÁLEZ DE LA ROSA; CJ/REC/5828/2017 promovido por MARICELA RODRÍGUEZ MEDINA; CJ/REC/5829/2017 promovido por MARÍA DE JESUS LARA ZAPATA; CJ/REC/5830/2017 promovido por MARÍA GUADALUPE TORRES VILLEGAS; CJ/REC/5834/2017 promovido por LETICIA MARTÍNEZ FLORES; CJ/REC/5836/2017 promovido por JUAN FELIPE CASTILLO MARTÍNEZ; CJ/REC/5847/2017 promovido por PEDRO MANCILLA RÍOS y CJ/REC/5850 /2017 promovido por JOSE LUIS MALDONADO GARCÍA; respectivamente, a la **Comisionada Jovita Morín Flores**.

**III. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y



resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 119, 89 párrafo cuarto, 120, incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es "...la autorización del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en Coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional...".

**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN MONTERREY, NUEVO LEÓN; TODOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**3. Acumulación.** El día 05-cinco de julio del año en curso, se dictaron los autos de turno mediante los cuales, el Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, turnó los expedientes identificados con las claves al rubro indicado, relativos a los Recursos de Reclamación interpuestos ante la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin controvertir lo que denominan como "...Acuerdo por el que se autoriza el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, y ejecutado por el Comité Directivo Estatal en Nuevo León y el Comité Directivo Municipal en Monterrey, Nuevo León; todos del Partido Acción Nacional...".

En concepto de esta Comisión Jurisdiccional procede acumular los juicios de inconformidad precisados en el presente considerando, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



En los escritos de demanda se controvierte lo que denominan como "...Acuerdo por el que se autoriza el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, y ejecutado por el Comité Directivo Estatal en Nuevo León y el Comité Directivo Municipal en Monterrey, Nuevo León; todos del Partido Acción Nacional...", mediante documentos cuya fuente de agravio es similar entre sí.

Dado que en las demandas de recurso de reclamación se controvierte el mismo acto y se señala a la misma autoridad como responsable, dada la conexidad que existe en los medios de impugnación, con respaldo en el principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en el presente considerando de manera conjunta, expedita y completa y, evitar el dictado de resoluciones que se contrapongan entre sí, lo procedente es acumular los expedientes con las claves CJ/REC/5827/2017 promovido por PIEDAD GONZÁLEZ DE LA ROSA; CJ/REC/5828/2017 promovido por MARICELA RODRÍGUEZ MEDINA; CJ/REC/5829/2017 promovido por MARÍA DE JESÚS LARA ZAPATA; CJ/REC/5830/2017 promovido por MARÍA GUADALUPE TORRES VILLEGAS; CJ/REC/5834/2017 promovido por LETICIA MARTÍNEZ FLORES; CJ/REC/5836/2017 promovido por JUAN FELIPE CASTILLO MARTÍNEZ; CJ/REC/5847/2017 promovido por PEDRO MANCILLA RÍOS y CJ/REC/5850 /2017 promovido por JOSE LUIS MALDONADO GARCÍA; respectivamente, al diverso **CJ/REC/5827/2017 Y ACUMULADOS** que se señala dentro del preámbulo de la presente a fin de ser identificados, por ser éste el primero que se recibió.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, vigentes por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, esta Ponencia estima, hacer valer la causal de improcedencia por extemporaneidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 114 y 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y sus correlativos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el



desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 116 al 120 numeral I Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y sus correlativos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos, 117 inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo a lo siguiente, cito:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

...

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento..."

ENFASIS AÑADIDO

"Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley..."

ENFASIS AÑADIDO

Observamos en primer término que, existe un reconocimiento pleno por los ahora agraviados, en virtud de que, dentro del escrito de cuenta en su foja 04-cuatro, realizan una transcripción de la publicación en estrados físicos, donde se observa fecha, hora, extracto del nombre del acuerdo, número del acuerdo y firmas, adjuntando fotografía de dicha foja:



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

SALA REGIONAL MONTERREY  
ZONA DE AGUASCALIENTES

004

*"presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que justifiquen el acceso per salutem a la Jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se preclaudó por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable."*

En el caso en particular, refiero en primer lugar los siguientes:

HECHOS:

1. En primer término, MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el día de ayer LUNES 19 DE JUNIO DE 2017, acudí a las oficinas que ocupan el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, y al revisar los estrados físicos de dicho Comité me percate que existe publicada una cédula que a la letra dice:

*"Siendo las 15:00 horas del día 20 de diciembre del año 2016, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, Acuerdo aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, con relación a la AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRÁTÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de conformidad con el Acuerdo CEN/SG/17/2016.*

*Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma.*

*Damian Zepeda Vidales, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.*

*DOY FE*

2. Asimismo, pude advertir la existencia de diversa cédula de avisos publicada en los mismos estrados físicos del Comité Directivo Estatal que a la letra establece:

*"Siendo las 10:00 horas del día 11 de marzo de 2017, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, Acuerdo aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, con relación a la MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS ESTADOS DE MORELOS, NUEVO LEÓN, SAN LUIS POTOSÍ Y TABASCO, A EFECTO DE AMPLIAR EL PERÍODO ORDINARIO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA Y LAS SEDES LOCALES A LAS QUE PODRÁN ACUDIR A EFECTO DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ACUERDO, de conformidad con el Acuerdo CEN/SG/10/2017.*

*Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma.*

*Damian Zepeda Vidales, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.*

*DOY FE*

3. En virtud de lo anterior, y al enterarme de que el periodo de aplicación del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en NUEVO LEÓN, YA FENECIÓ, procedí a investigar sobre el mismo, y de su análisis y estudio pude concluir, que al no haber realizado la ratificación de afiliación al Partido Acción Nacional en tiempo y forma, ni antigüedad y calidad de militante se perdió, puesto que dicho programa tiene como efectos que todos aquellos militantes que no realicen la actualización de sus datos seremos dados de baja del padrón, así lo establece la Cláusula PRIMERA, del Capítulo IV denominado DE LA DEPURACIÓN.

Realizado lo anterior, me permito señalar que el PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS



Observamos en segundo término, que en cumplimentación del Acuerdo materia impugnativa, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, sede Nuevo León, publicó lo siguiente:

[http://www.pannl.mx/noticias/autorizacion-del-programa-especifico-de-revision-verificacion-actualizacion-depuracion-y-registro-de-datos-y-huellas-digitales-en-nuevo-leon-a-implementar-por-el-rnm-en-coordinacion-con-la-comision-especial-estrategica-para-la-transparencia-y-reingenieria-del-padrón-de-militantes-del-pan/#top](http://www.pannl.mx/noticias/autorizacion-del-programa-especifico-de-revision-verificacion-actualizacion-depuracion-y-registro-de-datos-y-huellas-digitales-en-nuevo-leon-a-implementar-por-el-rnm-en-coordinacion-con-la-comision-especial-estrategica-para-la-transparencia-y-reingenieria-del-padrон-de-militantes-del-pan/#top)

The screenshot shows a news article titled "Autorización del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el RNM en Coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes del PAN". The page includes navigation links like "Inicio / Noticias", social media sharing options, and a PDF download link.

<http://www.pannl.mx/noticias/modificacion-del-programa-especifico-de-revision-verificacion-actualizacion-depuracion-y-registro-de-datos-y-huellas-digitales./#top>



Motificación del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales.

Modificación del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales.

PARTIDO  
ACCIÓN  
NACIONAL

CÉDULA DE AVISOS

Tweet PAN Nuevo León

Lanzamiento protocolo de operación 180 de Cine Nacional

Video: Cine Nacional

Subtítulos: Cine Nacional

Finalizado: 47 espectadores

Me gusta esta página

Finalizado: 47 espectadores

Me gusta esta página

Finalizado: 47 espectadores

Me gusta esta página

Debemos además enfatizar que se da la máxima publicidad al publicitarse el extracto de dicho acuerdo en dos medios impresos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León.

Ahora bien, de lo anterior cabe destacar dos cosas, la primera es la relativa a la forma en que deben de realizarse las publicaciones en estrados físicos y electrónicos, así como en dos medios impresos tal y como ha quedado asentado en los párrafos que nos anteceden, para estar en posibilidad de cerciorarse de la causal de improcedencia por extemporaneidad, es decir, que las notificaciones se hayan realizado en concordancia de la norma estatutaria y reglamentaria así como el contenido del Acuerdo "...autorización del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en Coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional..." y; la segunda, que es la relativa al término que debe tomarse en consideración para la presentación del Juicio de Inconformidad, ello en atención a las disposiciones que norman la emisión de los acuerdos por los órganos competentes del partido y que los mismos sean acordes a la normativa legal y reglamentaria.



Para lo anterior es necesario partir del análisis de lo que prevé dicho acuerdo **CEN/SG/17/2016** visible en la liga oficial

<https://www.rnm.mx/Documents/RNM/CEN.SG.17.2016.pdf>, se establece dentro de la foja número 10-diez las fechas o momentos del período de aplicación; en su foja número 11-once, cláusula quinta fueron estipuladas las etapas del procedimiento; dentro de la foja número 14-catorce se prevé los supuestos en prevenciones además de la foja número 19-diecinueve transitorio tercero son contempladas las causas graves de salud, edad avanzada o por impedimento para asistir a realizar el trámite correspondiente. Dicho Acuerdo surte modificación a través de la emisión del identificado bajo número **CEN/SG/10/2017** visible en la liga electrónica [http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/03/ADENDA\\_FIRMADA PARA AMPLIACION\\_PLAZO.pdf](http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/03/ADENDA_FIRMADA PARA AMPLIACION_PLAZO.pdf), mediante el cual dentro de su foja 07-siete cláusula sexta, se ordena la **ampliación** del contenido del programa a efecto de que los militantes cuenten con mayor plazo para realizar dicho trámite, por ende, esta Ponencia, afirma que se encontraron en condiciones de conocimiento de los diversos acuerdos, en virtud de ser información pública y notoria.

Al respecto, el Reglamento de Selección de Candidaturas señala los lugares oficiales y de acceso a todos los militantes o interesados, en donde pueden ser consultados y revisados los acuerdos que emite el Partido, estos lugares son los estrados electrónicos y físicos los cuales indican la manera en cómo son válidas dichas notificaciones, por lo que se colige que, la publicación de los acuerdos identificados con los números **CEN/SG/17/2016** y **CEN/SG/10/2017** señalaban que todas las determinaciones de la Comisión Permanente Nacional se publicarían en los estrados físicos y electrónicos, en concordancia con lo que manda el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, como pudo observarse en los párrafos que nos antecedieron, de igual forma cabe destacar, que los militantes son sabedores de nuestros estatutos y reglamentos, es decir, ambos Acuerdos, señalaban plazos, requisitos y documentos a entregarse, así mismo, esta Ponencia da cuenta que no fueron violentados dichos términos, ello en atención a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual traemos a la vista:



**Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, **por cualquiera de las modalidades** siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, **según se requiera para la eficacia del acto**, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

**Artículo 130.** Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, **para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público**, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

#### **ÉNFASIS AÑADIDO**



Del estudio del mencionado asunto, esta Comisión de Justicia, da cuenta que en el presente asunto se encuentra en la obligación de resolver de conformidad con lo dispuesto en el citado Reglamento, cerciorándose de que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 115 en relación con el 117, inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señalan:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será **improcedente** en los siguientes supuestos:

.....

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados** en este Reglamento;  
o (...)

### ÉNFASIS AÑADIDO

Artículo 10 Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

b. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:  
(...)

b) **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:** que no afecten el interés jurídico del



actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados en esta ley;**

(...)

### **ÉNFASIS AÑADIDO**

En razón de lo anterior, el presente asunto adolece de la causal de extemporaneidad de acuerdo al siguiente análisis de los días:

Artículo 114. Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

**Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.**

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos **se hará contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 7 ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Durante los procesos electorales todos los



días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Bajo este tenor, se realiza el siguiente estudio cronológico:

Fecha en la que se publicó el acuerdo <b>CEN/SG/17/2016</b>	20 de diciembre de 2016
Primer día para interponer el Juicio	21 de diciembre de 2016
Segundo día para interponer el Juicio	22 de diciembre de 2016
Tercer día para interponer el Juicio	23 de diciembre de 2016
Cuarto día para interponer el Juicio	26 de diciembre de 2016
Fecha de interposición del Juicio	<b>23 de junio de 2017</b> <b>(129 días hábiles después del vencimiento del plazo)</b>



Fecha en la que se publicó el acuerdo <b>CEN/SG/10/2017</b>	11 de marzo de 2017
Primer día para interponer el Juicio	13 de marzo de 2017
Segundo día para interponer el Juicio	14 de marzo de 2017
Tercer día para interponer el Juicio	15 de marzo de 2017
Cuarto día para interponer el Juicio	16 de marzo de 2017
Fecha de interposición del Juicio	<b>23 de junio de 2017</b> <b>(72 días hábiles después del vencimiento del plazo)</b>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se procede a emitir los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en plena concordancia a lo dispuesto en el artículo 10, primer párrafo, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFIQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PONENTE Y PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PONENTE

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXÍA  
SECRETARIO EJECUTIVO

